

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOHNNY RODRÍGUEZ  
RIVERA

RECURRIDO

V.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS;  
MUNICIPIO DE SAN  
JUAN, ACME

RECURRENTE

KLCE202100963

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:  
SJ2020CV00366  
(SALA 804)

SOBRE:  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2021.

Comparece la recurrente, Municipio de San Juan, en adelante "Recurrente" o Municipio, mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI), deniega la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Municipio.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>1</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

<sup>1</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

El TPI atendió la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el Recurrente y, luego de examinar ésta y la Oposición presentada por el Recurrido, el TPI correctamente atendió los hechos incontrovertidos y controvertidos en su resolución.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, en esta etapa de los procedimientos conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*